



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA DEFINITIVA (Concubinato)

Aguascalientes, Aguascalientes; a cuatro de febrero de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente número **1974/2021** relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria propuestas por **\*\*\*\*\***, se dicta resolución bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I.- Esta autoridad es competente para conocer de las presentes diligencias, de acuerdo con el artículo 142 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque los promoventes tienen su domicilio en esta ciudad.

Además de la territorialidad, se sostiene competencia por razón de cuantía materia y grado de acuerdo con los artículos 1º, 2º, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- La promovente de las diligencias, solicita se decrete judicialmente la existencia de la relación de concubinato que dice sostuvo con el finado **\*\*\*\*\***, **afirmando que desconocía que éste había tramitado demanda de divorcio, la cual se radicó bajo el expediente número \*\*\*\*\* , del índice del \*\*\*\*\* , donde fue declarado disuelto el vínculo matrimonial en fecha \*\*\*\*\***.

Admitida a trámite la solicitud, se dio vista a la Representación Social, quien manifestó conformidad con las presentes diligencias.

Ahora bien, lo expresado por la solicitante se tiene por reproducido como si a la letra lo fuera, lo anterior, en obvio de

espacio y tiempo, además, porque su transcripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución, en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

### **III. La valoración de las justificaciones presentadas.**

Para justificar la procedencia de la solicitud, fueron presentados los siguientes elementos:

1. Las **documentales públicas** consistentes en los atestados de nacimiento de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , atestado de matrimonio y constancias de inexistencia de matrimonio de ambos, atestado de defunción de \*\*\*\*\* y atestados de nacimiento de \*\*\*\*\* , cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281, 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Documentos con los que se tiene por acreditado que \*\*\*\*\* , nació en \*\*\*\*\* , en tanto que \*\*\*\*\* , nació en \*\*\*\*\* , que ambos contrajeron matrimonio el \*\*\*\*\* , procreando cinco hijos durante el matrimonio, sin embargo, se declaró disuelto el vínculo que los unía en matrimonio dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado \*\*\*\*\* de lo Familiar en el Estado, siendo inscrito ante el Registro Civil bajo la partida número \*\*\*\*\* .

2. **Información testimonial** consistente en las declaraciones de \*\*\*\*\* , valorada en términos de los artículos 349 y 792 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, cuyo valor es pleno, siendo coincidentes ambos atestes al manifestar que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* vivían juntos como marido y mujer hasta el fallecimiento de \*\*\*\*\* , esto en agosto de dos mil veintiuno, señalando que posterior al fallecimiento de éste, la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

promoviente descubrió que se encontraba divorciada de \*\*\*\*\* , desde el trece de mayo de dos mil diecinueve, continuando haciendo vida en común desde esa fecha y hasta día en que falleció \*\*\*\*\*declaran los atestes que la promovente no trabaja por lo que dependía económicamente del finado \*\*\*\*\* lo anterior en consideración a que lo declarado por los testigos en este sentido, es coincidente, además respecto a que vivieron juntos como pareja es susceptible de apreciarse a través de los sentidos, se dieron cuenta por si mismos de los hechos de los que deponen.

Por tanto, aquellas declaraciones causaron convicción pues los atestes tienen capacidad para juzgar los hechos sobre los cuales depusieron, son testigos presenciales, dieron razón fundada de su dicho, su testimonio fue claro preciso y coincidente, además no fueron obligados a deponer.

En ese tenor, y considerando que, el concubinato no es sino el contrato consensual de tracto sucesivo, celebrado por una sola mujer y un solo hombre, libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo hagan vida en común como si estuvieran casados de manera pública y permanente por un periodo mínimo de dos años.

Lo anterior sin soslayar la invalidez por extensión, acción de inconstitucionalidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de abril de dos mil diecinueve en el que se establece:

*“SÉPTIMO. Se declara la invalidez por extensión de los artículos 143, en sus porciones normativas ‘de un solo hombre y una sola mujer’ y ‘perpetuar la especie’, 144, en su porción normativa ‘a la perpetuación de la especie o’, y 313 Bis, en su porción normativa ‘entre un hombre y una mujer’, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que se refieren, respectivamente, al matrimonio y al concubinato; en la inteligencia de que todas las normas del orden jurídico del Estado de Aguascalientes, que regulan el matrimonio y*

*el concubinato, deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que corresponden a los que se susciten entre dos personas de diferente o del mismo sexo.”*

Por lo anterior, y considerando que de la anotación marginal que obra en el atestado de matrimonio de \*\*\*\*\*, se obtiene que se disolvió su vínculo matrimonial en el año \*\*\*\*\*, lo cual es claro para esta juzgadora pues dicho divorcio se decretó dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado \*\*\*\*\* de lo Familiar en el Estado, y además se inscribió el mismo ante el Registro Civil bajo la partida número \*\*\*\*\*, y en consecuencia es evidente que no se cumple con la condición del periodo mínimo de dos años, ya que \*\*\*\*\* **estuvo en aptitud de iniciar un concubinato hasta la disolución de su matrimonio, es decir trece de mayo de dos mil diecinueve.**

En ese tenor, y al no haberse acreditado la temporalidad mínima de dos años, es claro que \*\*\*\*\* **no se encontraba en condiciones de constituir concubinato en virtud de que \*\*\*\*\***, falleció el veintitrés de agosto de dos mil veinte, por lo que se **declara la inexistencia del concubinato** que se pretende en términos de lo que establece el artículo 313-BIS del Código Civil del Estado de Aguascalientes, siendo entonces **IMPROCEDENTES** las presentes diligencias.

**Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declaran **improcedentes** las diligencias de jurisdicción voluntaria propuestas por \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Se declara que no se acreditó que la promovente vivía en concubinato con \*\*\*\*\* pues éste falleció el \*\*\*\*\*, y la promovente quedó libre de matrimonio, el \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** Se ordena expedir copias certificadas de la presente sentencia a costa de la parte interesada.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**CUARTO.-** Se ordena la devolución de los

documentos originales que fueron exhibidos en autos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.-**Notifíquese.

**ASÍ,** lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada NORMA ADRIANA GALVÁN LUÉVANO**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día **ocho de febrero de dos mil veintidós**, lo que hace constar la **licenciada NORMA ADRIANA GALVÁN LUÉVANO**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L'RJGM/elo\*

El(La) Licenciado(a) ROSA DE JESÚS GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este

documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1974/2021 dictada en cuatro de febrero del dos mil veintidos por el Juez Sexto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de 6 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, datos de atestados, lugar de nacimiento, nombres de los testigos y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL